

Nº 204
AÑO LXVI
JULIO-DICIEMBRE 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

20 SET. 2000

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

ticularmente apropiado cuando se trata de la demencia senil, según las sentencias que han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia y que nos hemos referido más arriba: si ésta es una enfermedad progresiva, sin posibilidad de recuperación o de regresión, la prueba de que ya existía, al menos con cierto desarrollo tres o cuatro años antes del otorgamiento del testamento, determina que con mayor razón haya de considerarse existente al tiempo de testar el *de cujus*, porque estamos entonces en presencia de una cosa que se demuestra por sí misma (*res ipsa loquitur*). Es lo que han resuelto, según repetimos, las sentencias nacionales (véase en especial la de la C. Santiago, 15 octubre 1964, *Rev. de Der.* t. 63, sec. 2ª. p. 10, las de la Corte de Concepción y de Chillán aludidas más arriba, la de la C. Suprema de 1903 con la nota Claro Solar, etc.) y lo que mantiene toda la doctrina nacional y comparada. El estado habitual de insanidad anterior al testamento ha sido siempre considerado como prueba y base de presunción por la jurisprudencia francesa, como ya hemos tenido ocasión de señalarlo (Además, Civ. 11 junio 1980, *Bull. Civ.* 1, N° 184; Dalloz 1981, IR 91, obs. Martin; Civ. 20 octubre 1954, Dalloz 1955, 66; Civ. 4 febrero 1941 D.A. 1941 113) y lo afirma la doctrina en ese país (Marty y Raynaud, *Les Successions et les Libéralités*, N° 369, París 1983; F. Terré e Ives Lequette, *Successions*, N° 260, París 1983, entre otros). Más aún, el Código argentino contiene una norma específica que recoge esos principios, pues el art. 3616, luego de disponer que "al que pidiese la nulidad del testamento le corresponde probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones", agrega que "pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido", citándose en la nota de Vélez Sarfield en apoyo de la regla, a Demolombe, Aubry y Rau, Marcadé y Troplong, es decir a los más notables juristas de la Exégesis que comentaban el art. 901 del C. francés sobre la incapacidad por demencia.

La sentencia de la Corte de Talca aplica entonces rectamente la común doctrina y principios de la nulidad testamentaria por insanidad mental y ha resuelto la cuestión siguiendo lo que, desde siempre, han sido los principios claros en la materia.

2. DAÑO MORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PROCEDENCIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CIVIL

DOCTRINA: No vulnera el art. 168 del C. del Trabajo la sentencia que acoge una demanda de reparación del daño moral que causa a un trabajador el despido injustificado por causa de falta de probidad e infracción grave de las obligaciones que impone el contrato. No ha infringido esa disposición la sentencia al regular daño moral en sede civil, no obstante que ya existía sentencia en juicio laboral que había determinado la indemnización laboral. El recurso que pretende que esa disposición contiene una cuantificación an-

tipada de los perjuicios y comprensiva de todo daño, excluyente de toda otra reparación, no tiene fundamento pues la sentencia atacada se ha referido no a las consecuencias del despido injustificado, sino al proceder abusivo del empleador durante la secuela del juicio, al efectuar graves imputaciones que luego no acreditó y que, por lo mismo, constituyen un ilícito civil regido por el art. 2314 del C. Civil, que no ha sido así vulnerado, sino aplicado correctamente.

Corte Suprema, 5 de mayo de 1999, autos rol 380-98, Céspedes con Banco del Estado.

COMENTARIO: La sentencia cuya doctrina se ha transcrito pone fin a la cuestión ya resuelta por la Corte de Concepción en sentencia de 12 de diciembre de 1997 y antes por el Primer Juzgado Civil de esta ciudad de 30 de abril de 1996 (Sobre ellas, véase el comentario R. Domínguez Aguila, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, N° 2, pp. 431 y sgts.). En parecido sentido se ha pronunciado la misma Corte de Apelaciones en sentencia de 29 de abril de 1998 (autos rol civil 906-96, Etcheberry con Banco Santander) y la propia Corte Suprema al desestimar la casación interpuesta en contra de dicha resolución (síntesis en *El Mercurio*, 2 de julio 1999) a las que han seguido varias otras de tribunales de primera instancia (por ej., Juzgado de Letras de Coronel, 30 de junio 1999, autos Henríquez con Ewos Chile S.A.). Y le pone fin, confirmando la tesis jurídica sustentada en las sentencias de segunda y primera instancia en cuanto a que la indemnización laboral por despido injustificado no cubre toda reparación a que pueda pretender el trabajador, si éste ha resultado afectado en su personalidad por las imputaciones abusivas que constituyeron la causal de terminación del contrato. La falta de probidad en que se basa el despido causa un agravio que incluso, como lo reconoce la sentencia que se comenta, puede traducirse, como ocurrió en el caso, en depresión, mal estado anímico y aun problemas familiares.

Las razones jurídicas de esta doctrina han sido expuestas latamente en otra oportunidad (véase R. Domínguez Aguila, comentario ya citado en *Revista Chilena de Derecho*. Más recientemente, Marisol V. Panés, "La responsabilidad civil por daño moral derivado del contrato de trabajo y del contrato de transporte", memoria, Universidad de Concepción, 1998) y no volveremos aquí sobre ello. Lo importante de la sentencia que se comenta es la afirmación que hace ya por segunda vez nuestro más alto tribunal de la corrección de esa doctrina y del argumento que sostiene para estimar que la reparación tarifada del Código del Trabajo por despido injustificado, no se pone a la reparación del daño moral causado por la imputación no probada de la falta de probidad. En efecto, se sostiene que aquella indemnización laboral rige la relación contractual y aquí se trata de daños causados luego que el contrato ya ha expirado, puesto que provienen de la conducta abusiva del empleador al hacer imputaciones lesivas que no puede acreditar. Se trata entonces de un instante posterior a la terminación del contrato de trabajo y por ello no le alcanza la limitación cuantificada de la indemnización laboral que queda reducida a los años servicios. Por lo mismo se constituye un cuasi-

delito civil, cuya reparación es de carácter civil, regida por las normas del Código civil y sujeta a la competencia de los tribunales del fuero común y no del laboral, desde que los juzgados del trabajo sólo tienen competencia para acciones indemnizatorias derivadas del contrato de trabajo; pero no para las extracontractuales (art. 420 letra a) C. del Trabajo).

Debería entenderse así clausurado el debate jurisprudencial a que esta cuestión ha dado lugar, aunque con la advertencia que siempre ha de hacerse cuando se trata de nuestra Corte Suprema: de ella jamás puede decirse que todo está dicho para siempre. Pero hasta tanto no quiera proporcionarnos una sorpresa, el problema referido está resuelto y a nuestro entender, como lo hemos sostenido antes, dentro de la mejor doctrina y análisis jurídico que ya había hecho la doctrina.

3. *RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. RUPTURA INJUSTIFICADA DE NEGOCIACIONES AVANZADAS. DAÑOS CAUSADOS*

DOCTRINA: La ruptura injustificada de negociaciones avanzadas obliga a reparar el daño causado y probado bajo el fundamento de los arts. 2284 y 2329 del Código Civil. En la etapa de conversaciones preliminares encaminadas a la celebración de un contrato, las partes intervinientes tienen la obligación de obrar dentro de los límites de la buena fe que debe manifestarse en una conducta leal y honesta, poniendo cada una lo necesario para que el contrato se llegue a perfeccionar. Los tratos preliminares no obligan a contratar, pues ello sería contrario a la libertad contractual; pero sí la de indemnizar los perjuicios si las negociaciones se interrumpen abruptamente, sin causa justificada, porque la libertad contractual no constituye un derecho absoluto, de donde se sigue que no puede ejercerse en forma abusiva, causando con ello daño a la contraparte. Si las partes habían llegado ya a un proyecto de contrato que establecía las bases del negocio con absoluta precisión, faltando sólo que la Municipalidad autorizara la instalación del giro comercial pertinente, no es razonable el retiro de las negociaciones de la futura arrendataria basada en que no se obtenía dicha autorización si los trámites municipales para modificar el plano regulador que permitiese ese negocio estaban ya tan avanzados que era próxima su terminación, la que, por lo demás, en definitiva se obtuvo. La demandada debe reparar los daños consistentes en los gastos en que había incurrido la demandante que tenía la fundada esperanza en que el contrato se celebraría.

Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de junio de 1999, autos rol civil 1530-96, Soc. Ruz de la Barra con Comar S.A.

COMENTARIO: La sentencia recoge la doctrina que la misma Corte de Concepción había ya establecido en la sentencia de 5 de junio de 1996 (autos rol civil 374-93 Forestal Bío-Bío con Madesal), que en su oportunidad comentamos en esta misma revista (N° 196, 1996, pp. 179 y sgts.). Nos remitimos pues a lo que entonces expresamos, recordando que esa doctrina fue ratificada por la Excma. Corte al desestimar la casación deducida en su con-